



Universidad Nacional de Juliaca

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 261-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 28 de abril de 2026

VISTOS:

La solicitud presentada por el estudiante Harold Joel Alvarez Huayhua; Informe N° 000009-2026-UNAJ/ERAA, de fecha 01 de abril de 2026; Carta N° 000148-2026-UNAJ/DGAA, de fecha 06 de abril de 2026; Carta N° 000224-2026-UNAJ/VRACA, de fecha 08 de abril de 2026; Informe Legal N° 000202-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 10 de abril de 2026; Acuerdo del Pleno de Consejo Universitario de Sesión Ordinaria de fecha 22 de abril de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Y el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, el Artículo 58°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Concordante con el artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2025-CU/UNAJ, se oficializa la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani, como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, el Reglamento para la Prevención e Intervención de Casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de Juliaca, señala en su Artículo 39°, inciso 39.2, lo siguiente: *Cuando el hostigador es estudiante de la universidad, podrán aplicarse las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita. b) Suspensión temporal hasta dos (2) semestres académicos. c) Separación definitiva de la universidad. Para efectos del presente reglamento, el periodo de verano podrá ser considerado como un semestre académico para la aplicación de las sanciones a estudiantes;*

Que, mediante solicitud presentada por el estudiante Harold Joel Alvarez Huayhua, solicita la autorización para matricularse en el periodo académico 2026-I, argumentando que ya cumplió el periodo de la sanción de separación impuesta al recurrente, ello en atención a lo normado por la Directiva del ciclo Verano 2026-0, cuyo inicio fue el 22 de diciembre de 2025 y señala su cierre del ciclo el 09 de marzo de 2026, por lo que ya habría cumplido con el plazo de la sanción de suspensión temporal conforme a la normativa invocada por el comité disciplinaria;

Que, mediante Informe N° 000009-2026-UNAJ/ERAA, de fecha 01 de abril de 2026, el Especialista en Registro Académico y Archivo de la Universidad Nacional de Juliaca, concluye que, no resulta procedente autorizar la matrícula del estudiante Harold Joel Álvarez Huayhua, debido a la sanción de suspensión temporal impuesta durante los semestres académicos 2025-2 y 2026-1, conforme a lo resuelto por el Tribunal Disciplinario según Resolución N° 003-2025-TDCHS/UNAJ;

Que, mediante Carta N° 000148-2026-UNAJ/DGAA, de fecha 06 de abril de 2026, la Dirección de Gestión de Asuntos Académicos, en respuesta a la hoja de trámite N° 000008-2026-UNAJ/RDO de Rectorado, donde se solicita un informe técnico del Especialista de Registros Académicos y Archivo respecto a si corresponde o no la autorización de la matrícula del estudiante Harold Joel Alvarez Huayhua en el semestre académico 2026-1, remite el informe de referencia del especialista en mención, donde concluye, en mérito a lo expuesto, no resulta procedente autorizar la matrícula del estudiante Harold Joel Álvarez Huayhua, debido a la sanción de suspensión temporal impuesta durante los semestres académicos 2025-2 y 2026-1, conforme a lo resuelto por el Tribunal Disciplinario según Resolución N°003-2025-TDCHS/UNAJ;

Que, mediante Carta N° 000224-2026-UNAJ/VRACA, de fecha 08 de abril de 2026, Vicerrectorado Académico, informa que, de acuerdo con el informe técnico emitido por el Especialista de Registros Académicos y Archivo – INFORME N° 000009-2026-UNAJ/ERAA, se ha verificado que el estudiante en mención cuenta con una sanción de suspensión temporal de dos (02) semestres académicos, correspondiente a los periodos 2025-II y 2026-I, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Disciplinario mediante Resolución N.° 003-2025-TDCHS/UNAJ, en tal sentido, considerando que la sanción impuesta se encuentra vigente para el periodo académico 2026-I, no resulta procedente autorizar la matrícula del referido estudiante;

Que, mediante Informe Legal N° 000202-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 10 de abril de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, establece que, en atención a lo dispuesto en el artículo 27° de la DIRECTIVA PARA EL CICLO DE VERANO 2026-0, el ciclo de verano no constituye un semestre académico regular, precisándose expresamente que no genera cómputo para efectos académicos respecto de los semestres ordinarios, considérese también que las decisiones adoptadas por los tribunales que conocieron el caso a efectos de resolverlo se condicen con el principio de razonabilidad pues su valoración en lo que respecta al plazo de la sanción y los semestres en que debe de cumplirse son el resultado del razonamiento del expresado en su decisión, cuyo



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU N° 261-2026 -CU-UNAJ



resultado es en estricta aplicación del principio de proporcionalidad, en mérito a ello concluye que se declare improcedente el pedido formulador por el estudiante HAROLD JOEL ÁLVAREZ HUAYHUA;

Que, es preciso indicar que el Artículo 27° de la Directiva "CICLO DE VERANO 2026-0", establece en su artículo 27° que, **el ciclo de verano, al no constituir un semestre académico regular, no genera cómputo para el cuadro de mérito del semestre académico anterior ni del posterior; es decir, no es considerado para los semestres académicos 2025-2 ni 2026-1;**

Que, cabe precisar que el ciclo regular es la base del plan de estudios, en cambio el ciclo de verano es opcional o extraordinario, diseñado principalmente para adelantar materias o recuperar cursos desaprobados, por ello no es considerado un semestre académico regular, precisándose expresamente que no genera cómputo para efectos académicos respecto de los semestres ordinarios; más aún, la Resolución N.° 03-2025-CDHSE-UNAJ, la cual fue confirmada en todos sus extremos por la Resolución N.° 003-2025-TDCHS/UNAJ, establece que el Tribunal Disciplinario, como órgano competente, no solo confirmó la sanción, sino que además determinó de manera expresa el periodo de ejecución de la misma, señalando que corresponde a los semestres académicos 2025-II y 2026-I;

Que, permitir la matrícula en el ciclo de verano vulneraría la naturaleza de la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario, toda vez que la suspensión de derechos académicos abarca el arco temporal completo desde el inicio del semestre 2025-II hasta la culminación del semestre 2026-I.

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 22 de abril de 2026, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, ACORDÓ por UNANIMIDAD: DECLARAR improcedente autorizar la matrícula del estudiante Harold Joel Álvarez Huayhua, debido a la sanción de suspensión temporal impuesta durante los semestres académicos 2025-2 y 2026-1, conforme a lo resuelto por el Tribunal Disciplinario según Resolución N° 003-2025-TDCHS/UNAJ;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, y del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR improcedente autorizar la matrícula del estudiante Harold Joel Álvarez Huayhua, debido a la sanción de suspensión temporal impuesta durante los semestres académicos 2025-2 y 2026-1, conforme a lo resuelto por el Tribunal Disciplinario según Resolución N° 003-2025-TDCHS/UNAJ.

Artículo Segundo.- RATIFICAR que el periodo de sanción que comprende los semestres académicos 2025-II y 2026-I inhabilita al estudiante de participar en cualquier actividad académica, incluyendo ciclos extraordinarios o de verano que se desarrollen dentro de dicho lapso.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al estudiante HAROLD JOEL ÁLVAREZ HUAYHUA, para su conocimiento.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Gestión de Asuntos Académicos el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- ENCARGAR que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase;



DISTRIBUCIÓN:

RDO
VRA
VRI
DGA
DGAA
OTI
c.c. Arch.

XVCO

Domicilio Legal: Av. Nueva Zelandia N° 631- Juliaca

Teléfono: (051) 323200

Página Web: www.unaj.edu.pe

